

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

Expediente: CNHJ-GRO-044/19.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-044/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, de fecha 23 de enero de 2019, recibido vía correo electrónico en misma fecha, por presuntas violaciones estatutarias por parte del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. Las quejas motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, en fechas 23 de enero de la presente anualidad.

Como hechos de agravio el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** manifiesta:

“el 22 de enero del año en curso, el hoy denunciado, el C. Marcial Rodríguez Saldaña dio una entrevista telefónica a la redacción del periódico con denominación social “EL SUR”, donde de manera pública argumentó en contra del suscrito como de los CC. SERGIO MONTES CARRILLO Y PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS, denostando a mi persona y hacia las personas antes mencionadas, referente al censo del bienestar que se aplica en nuestra entidad [...]”

SEGUNDO.- Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- **Del escrito promovido por el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO:**
 - DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la credencial de elector del promovente.
 - LA CONFESIONAL a cargo del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA
 - LA NOTA PERIODÍSTICA del medio de comunicación “EL SUR”, de fecha
 - Instrumental de actuaciones.
 - Presuncional legal y humana.

TERCERO.- Admisión, y trámite. La queja referida presentada por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-GRO-044/19** por acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional en fecha 23 de enero de 2019, **notificado vía correo electrónico al promovente y al imputado**, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena.

CUARTO. De la respuesta a la queja. Teniendo un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** remitió escrito de respuesta a las imputaciones realizadas en su contra, del cual se desprende, de manera medular lo siguiente:

Sobre lo relacionado al medio de comunicación denominado El Sur.

- Señala que el quejoso no señala el contenido de la supuesta entrevista a que alude, que permita da respuesta con precisión.
- No señala qué tipo de denostación se realizó.
- Niega que haya expresado algún tipo de denostación.

Sobre lo relacionado al medio de comunicación denominado La Jornada Guerrero.

- Niega que haya expresado algún tipo de denostación a través de dicho medio toda vez que no ofrece prueba sobre el mismo.

QUINTO. Pruebas. Al momento de la contestación al recurso de queja fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

- LA CONFESIONAL a cargo del C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.
- La instrumenta de actuaciones del escrito inicial de queja.
- La documental consistente en la copia simple del escrito dirigido al periódico denominado El Sur, de fecha 23 de enero de 2019
- La instrumental de actuaciones consistente en el expediente CNHJ-GRO-095/16.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

SEXTO. Del acuerdo de vista y citación a audiencias. Mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2019, notificado el día 21 del mismo mes y año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procedió a dar vista al promovente del escrito de respuesta presentado por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, aunado a la citación a las partes para presentarse el día 11 de abril del año en curso en la Sede Nacional de este Instituto Político para realizar las audiencias previstas en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 11 de abril del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudieron las partes, quienes desahogaron las pruebas ofrecidas y manifestaron sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes, y lo contenido en la unidad de DVD, elementos que obran en el expediente físico de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Asimismo, la parte promovente ofreció la prueba superviniente consistente en la nota periodística del medio denominado el sur, de fecha 9 de junio de la presente anualidad.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. Sergio Montes Carrillo**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que el último hecho de agravio señalado por los promoventes son de fechas 22 de enero de 2019, siendo que fue presentada le día 23 del mismo mes y año, estando en tiempo considerando el criterio intrapartidario adoptado por esta Comisión Nacional, sobre que las quejas de carácter ordinario deben ser presentadas dentro de los 15 días hábiles subsecuentes a la comisión del mismo.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidarias de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son

publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado *¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?* Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como de la probable infractora, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en relación a la denostación y calumnia publica en perjuicio del **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35

párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. Normatividad de MORENA:

- a. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j).

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en su artículo 3 inciso j) por parte del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, en perjuicio del C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos

aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederán a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestados por la promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta de los ahora imputados.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

*sentencia. Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de las quejas registradas bajo el expediente **CNHJ-GRO-044/19**, se desprende que el accionante aduce la presunta del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** la **C. ERIKA VALENCIA CARDONA**, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como hechos de agravio el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO** manifiesta que el acto de denostación y calumnia se dio a través de los medios de comunicación denominados El Sur y La Jornada Guerrero, como medios de prueba, a esta Comisión Nacional solamente le presentaron y desahogaron la nota del periódico

denominado El sur, de fecha 22 de enero de 2019, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que hace señalamientos sobre el presunto registro en los censos de bienestar por el C. Ignacio Meneses.
- El redactor de la nota refiere que el C. Marcial Rodríguez manifestó que el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO, junto con otros ciudadanos, recomendaron al C. IGNACIO MENESES.

Aunado a lo anterior, de la CONFESIONAL a cargo del C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA se desprende, de la pregunta 1 lo siguiente:

- 1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que con fecha 22 de enero del año en curso dio una entrevista, vía telefónica al periódico, denominado el sur.**

Si di esa entrevista y aclaro, yo si tengo el valor civil de decir la verdad, cuando envié algún correo electrónico o doy una entrevista.

Con base en lo anterior, se llega a la conclusión que el si bien es cierto resulta un hecho notorio que el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** sí realizó la entrevista origen del presente expediente intrapartidario, de la misma no se pueden derivar denostaciones o calumnias en perjuicio del **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, pues el hoy imputado remitió como medio de prueba la documental privada consistente en la misiva dirigida al periódico que dio a conocer la entrevista, en el que se deslindaba de haber dicho el nombre del imputado.

Es por ello y dado que de la nota se desprende que no fue una cita textual de lo dicho por el **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, sino un dicho del quien redactó la misma, no se tienen los elementos suficientes para acreditar la conducta denunciada por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**.

Aunado a lo anterior, en autos dentro de este expediente, no se encuentran elementos adicionales que robustezcan el caudal probatorio, sino sólo la nota periodística previamente descrita, de la cual se puede advertir que es la interpretación del periodista y no así el dicho textual del hoy demandado.

Lo anterior permite concluir la falta de dos elementos objetivos para la imposición de una sanción a un protagonista del cambio verdadero, esto es:

1. Una conducta continuada y,
2. Con un fin determinado.

Es decir, este Tribunal Partidario ha considerado que los hechos con los que se aluden faltas al artículo 3º, inciso j) del Estatuto son susceptibles de ser estudiados por este órgano partidario cuando los mismos acaecen en tracto sucesivo y continuado y con un objetivo claro y preciso.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o todos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos no se advierte su inexistencia, evidentemente tales hechos no pueden encontrarse al amparo del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el **C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, en contra del **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, en virtud del estudio contenido en el considerando SÉPTIMO

SEGUNDO. Se ABSUELVE al **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, **el C. LUIS ENRIQUE RÍOS SAUCEDO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, **el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera